



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de certificado / Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1427/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la demora y falta de respuesta expresa, por parte de ese Ayuntamiento de XXX (Burgos), a una solicitud de certificación urbanística, relativa a una declaración de innecesaridad para la construcción de cualquier tipo de edificación sobre las fincas con referencias catastrales números: XXX.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el interesado lleva solicitando a esa entidad local desde el año 2023 (XXX de abril de 2023 y núm. de registro de entrada XXX; XXX de septiembre de 2023 y núm. de registro de entrada XXX; XXX de mayo de 2024 y núm. de registro de entrada XXX), la emisión de un certificado de innecesaridad requerido por el registrador de la propiedad, a efectos de poder realizar la inscripción definitiva de la disolución de un condominio; sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido respuesta expresa.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 1 de octubre de 2025) hasta en tres ocasiones (28 de noviembre de 2025, 19 de enero y 18 de marzo de 2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (Burgos) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de



información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa debemos determinar que de la documentación obrante en el expediente ha resultado acreditado que mediante escrito con fecha de registro de entrada en ese Ayuntamiento el XXX de abril de 2023, reiterado en diversas ocasiones, se solicitó por XXX, la emisión de un certificado urbanístico relativo a las parcelas referenciadas en el encabezado del presente escrito, sin que conste que se haya notificado respuesta municipal a la interesada.

La falta de respuesta expresa en que ha incurrido ese Ayuntamiento a una solicitud, en este supuesto, en materia urbanística, supone una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, obligación recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en su artículo 231.1, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, pidiendo aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Más en concreto, a la vista de la normativa autonómica respecto al derecho a la información urbanística, debemos recordar el contenido del artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.



3. *A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.*

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador; así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.*

Asimismo, el artículo 146 del citado texto normativo, respecto a la consulta urbanística, proclama el derecho que tiene toda persona física o jurídica a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. Esta información deberá facilitarse por el Ayuntamiento en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud en el registro municipal (XXX de abril de 2023), mediante certificación que expresará al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

En definitiva, cualesquiera que sean las circunstancias que han motivado la demora en la emisión del certificado solicitado respecto a las parcelas objeto de queja, que esta Procuraduría desconoce ante el incumplimiento de esa corporación de la obligación de auxiliarle en sus investigaciones, esa entidad local debe proceder a dar una respuesta expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la contestación, atendiendo, además, al derecho del ciudadano a una buena administración, derecho que incluye el acceso a la información que obre en poder de las Administraciones públicas.



Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, y del que se deriva la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, fue objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba de una forma incontestable que la falta de respuesta a los ciudadanos y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, a la solicitud de certificación urbanística, presentada por XXX, ante ese Ayuntamiento, en el ejercicio del derecho que le está reconocido en esta materia, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal, todo ello al objeto de cumplir con las exigencias que impone la normativa urbanística, así como la reguladora del procedimiento administrativo, las cuales deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, invocada en la presente Resolución.

SEGUNDA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López